

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO DE FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR- PROMOVIDO POR MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. -MANTESA EN LIQUIDACIÓN- contra JUAN RICARDO MORENO CLAVIJO y SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS TERMINADAS -SINTRAMATER-. Radicación No. 25899-31-05-001-**2020-00157-01**.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo previsto en el artículo 117 del CPTSS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la empresa demandante, y en grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, respecto de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante la cual autorizó el levantamiento del fuero sindical del trabajador demandado para la terminación de su contrato de trabajo.

Prevía deliberación de los magistrados que integran esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La sociedad demandante, el 10 de julio de 2020, presentó proceso especial de fuero sindical con el fin de que se declare que entre MANTESA EN LIQUIDACIÓN y el señor JUAN RICARDO MORENO CLAVIJO existe un contrato de trabajo; que dicho trabajador es miembro activo del Sindicato de Trabajadores de Manufacturas Terminadas “SINTRAMATER”, y goza de fuero sindical por ser secretario de esa organización; y que existe una justa causa para terminar su contrato de trabajo; como consecuencia de tales declaraciones, solicita se levante el fuero sindical y se autorice terminar su contrato de trabajo.

2. Como fundamentos de sus pretensiones manifiesta la empresa demandante que su objeto social era la *"fabricación y comercialización de tableros de madera recubiertos, papel decorativo para recubrimiento de tableros, puertas, ventanas y en general, artículos de madera, metálicos y terminados para la madera"*, que su actividad la desarrollaba en el municipio de Tocancipá, Cundinamarca, y que la empresa tiene una organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores de Manufacturas Terminadas *"SINTRAMATER"*; de otro lado, informa que mediante comunicación No. 415-000050 del 4 de mayo de 2018, inscrito el 16 de ese mes y año ante la Superintendencia de Sociedades, dio aviso del auto que decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la parte demandante, de fecha 23 de abril del mismo año, en el que se ordenó, entre otras disposiciones, *"Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas."* (artículo 34), y *"Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización"* (artículo 36). Indica que el señor Víctor Támara, en su calidad de liquidador designado de la empresa, adelantó las acciones necesarias ante la Superintendencia de Sociedades con la finalidad de lograr obtener los recursos necesarios para el adelantamiento y trámite de los procesos de levantamiento de fuero sindical; sin embargo, dicho ente con auto del 5 de noviembre de 2019 dispuso requerirlo para que *"ajuste la modalidad de pago de los mismos, es decir, que en lugar de establecer un valor de honorarios mensuales se estipule un valor único de pago respecto de cada fuero sindical"*, lo que se cumplió con escrito radicado el 8 del mismo mes y año. De otra parte, narra que el demandado suscribió con la empresa demandante un contrato de trabajo el 5 de mayo de 2003, para ejercer el cargo de operario; que dicho trabajador es secretario de la asociación sindical SINTRAMATER, por lo que goza de la garantía constitucional y legal de fuero sindical. Indica que la terminación del contrato

de trabajo con justa causa del demandado, obedece a la liquidación de la empresa *"atendiendo que se ha presentado cesación de pagos, así como que el inventario de pasivos refleja obligaciones vencidas por más de noventa (90) días que representan más del diez por ciento (10%) del pasivo total"*, y porque *"de conformidad a los estados financieros al 28 de febrero de 2.018 presenta un activo por valor de \$4.045.703 y un pasivo por la suma de \$5.425.315 (cifras expresadas en miles de pesos)"*; agrega que el cargo del demandado no es necesario *"por el estado inminente de disolución y liquidación de la sociedad demandante"*, y por esa razón, terminó el contrato de trabajo del demandado, condicionado a la autorización judicial solicitada dentro de esta acción de levantamiento de fuero sindical.

3. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 admitió la demanda y ordenó notificar al trabajador Juan Ricardo Moreno Clavijo, e igualmente al Sindicato de Trabajadores de Manufacturas Terminadas *"SINTRAMATER"*, en su calidad de demandado (PDF 04). Las diligencias de notificación se surtieron mediante correo electrónico enviado el 31 de agosto de 2020 (PDF 05).
4. Con proveído del 19 de noviembre de 2020, el juzgado de conocimiento señaló como fecha para la celebración de la audiencia pública especial de que trata el artículo 114 del CPTSS, el 21 de mayo de 2021 (PDF 07).
5. En dicha audiencia, del 21 de mayo de 2021, tanto el demandado como la organización sindical decidieron asistir sin la representación de un abogado, por lo que el juzgado dispuso tener por no contestada la demanda.
6. Seguidamente, la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida dicho día 21 de mayo de 2021, autorizó *"el levantamiento de fuero sindical del señor JUAN RICARDO MORENO CLAVIJO para poder ser desvinculado en su calidad de aforado sindical de SINTRAMATER"*, y condicionó *"la autorización de levantamiento de fuero sindical del demandado JUAN RICARDO MORENO CLAVIJO a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante"*; y absolvió de la condena en costas.
7. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de apelación en el que manifestó *"De la manera más respetuosa interpongo recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, con la finalidad de que se confirme la autorización de fuero sindical y se revoque el condicionamiento respecto de que el levantamiento se otorga una vez se realice las últimas actividades de la liquidación,*

fundamento el recurso en lo siguiente: Del interrogatorio parte del demandado Juan Ricardo Moreno Clavijo, se puede concluir que su cargo era operario, que prestó sus servicios hasta el mes de abril del año 2018 para la sociedad, fecha en que la demandante clausuró todas las unidades de producción, es decir, cesó su actividad, la empresa no tiene operaciones desde el mes de abril del año 2018, y por lo tanto no es posible seguir el precedente del Tribunal Superior de Cundinamarca, citado por el juzgado, de fecha 16 de mayo de 2018, por cuanto en el presente asunto nos encontramos en una situación diferente, toda vez que la Superintendencia de Sociedades dio aviso del auto que dio apertura al proceso de liquidación judicial de los bienes de la parte demandante, desde el día 4 de mayo de 2018, y fue inscrito el 16 de mayo del 2018, bajo el registro 400003794, en la Superintendencia de Sociedades. Es decir que, desde la apertura del proceso de liquidación hasta la fecha han transcurrido dos años, dos años en el que el liquidador ha hecho todas etapas para liquidación y en la actualidad nos encontramos en la parte final de la liquidación y únicamente falta por terminar los contratos de trabajo de los trabajadores sindicalizados aforados, y la compañía mantiene un solo cargo administrativo, para realizar las funciones administrativas la liquidación, entonces, así las cosas, Honorables Magistrados de la manera más respetuosa solicito se confirme la sentencia respecto a la autorización del levantamiento del fuero sindical, y se revoque el condicionamiento para que se autorice la terminación de los contratos de manera inmediata, en este caso del señor Juan Ricardo Moreno Clavijo, que será uno de los últimos actos de la liquidación de la empresa Mantesa S.A. en Liquidación, en estos términos señora juez, sustento el recurso de apelación.”

8. El juzgado de conocimiento en la misma audiencia del 21 de mayo de 2021, concedió el recurso interpuesto por la parte demandante.
9. No obstante lo anterior, el expediente se remitió a esta Corporación tan solo hasta el 19 de julio de 2021, a las 4:51 pm, (5:36 PM), realizándose su reparto correspondiente el 21 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de sustentar el recurso de apelación ante el juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es, analizar si le asiste razón a la juez de primera instancia al condicionar la terminación del

contrato de trabajo del demandado, hasta que finalice de manera definitiva la liquidación judicial a la que se encuentra sometida la empresa demandante, o si hay lugar a ordenar el levantamiento del fuero sindical del trabajador demandado de “manera inmediata”, para materializar la finalización del vínculo laboral, en atención a la realidad fáctica que vive la empresa. Pero también se surtirá el grado de consulta en favor del trabajador y por tal razón se dilucidará si es viable otorgar el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo.

La a quo al proferir su decisión, frente al punto planteado por el apelante, consideró: *“Forzoso es de concluir que se demuestra acá que al momento de entrar en liquidación o en proceso liquidatorio la sociedad demandante ya no opera de acuerdo con su objeto sino que lo que hace, o está dado y llevado básicamente, para el fin propio de la liquidación, tan es así que en el interrogatorio de parte de quien se practicó se puede evidenciar que efectivamente el aquí demandante llevó a cabo labores hasta 23 de abril del año 2018 o más exactamente febrero del 2018, cerrando o dejando la planta o la sociedad demandante de operar, el 23 de abril del año 2018; forzoso entonces es de concluir que, es decir, si todos los actos que hace la sociedad en materia de proceso de liquidación corresponde a la liquidación como tal, pues esa es la finalidad del proceso liquidatorio de conformidad con la Ley 1116, forzoso es de concluir que no existe en este momento una razón para que continúe el contrato de trabajo del aquí demandante en la medida en que efectivamente dejó de operar la compañía. Ahora, qué ocurre, el Tribunal ha sido enfático en darle alcance a que debe condicionarse la levantamiento de la garantía foral hasta que efectivamente se haga o que de alguna manera finalice el proceso, y alguna manera el tribunal en sentencia que me permito citar a continuación, dentro del proceso 2016-00527 instó al juzgado laboral para que acogiera básicamente ya la tesis que el Tribunal había expuesto en esa oportunidad, y que corresponde básicamente a que el levantamiento de la garantía se hace de manera sustentada, bueno condicionada, a la finalización del proceso liquidatorio (...). Así las cosas, este despacho haciendo caso al pronunciamiento del Honorable Tribunal el precedente vertical accederá al levantamiento de la garantía fuero sindical pero en los términos de la parte considerativa”*.

Se encuentra probado dentro del expediente que el demandado ha estado vinculado laboralmente para la empresa demandante desde el 5 de mayo de 2003, en el cargo de operario, aunque desde el 1º de febrero del año 2018 no presta sus servicios; igualmente, no se discute que dicho trabajador es secretario de la organización sindical SINTRAMATER y que goza de la garantía de fuero sindical por esa designación. De otro lado, tampoco es objeto de discusión que en virtud de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 400-005536 del 23 de abril de 2018 inscrito el 16 de mayo de ese año, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la empresa

demandante; pues tales aspectos son expresamente aceptados por las partes y además están acreditados documentalmente.

La empresa Manufacturas Terminadas S.A. -Mantesa en Liquidación- apoya la solicitud de autorización para levantar el fuero del trabajador en lo establecido en el literal a) del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que dicha sociedad se encuentra en estado de liquidación, *"atendiendo que se ha presentado cesación de pagos, así como que el inventario de pasivos refleja obligaciones vencidas por más de noventa (90) días que representan más del diez por ciento (10%) del pasivo total"*, y porque *"de conformidad a los estados financieros al 28 de febrero de 2.018 presenta un activo por valor de \$4.045.703 y un pasivo por la suma de \$5.425.315 (cifras expresadas en miles de pesos)"*, y por esa razón la Superintendencia de Sociedades mediante aviso No. 415-000050 del 4 de mayo de 2018 informó el decreto de la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la entidad demandante, sin que el cargo del demandado sea necesario *"por el estado inminente de disolución y liquidación de la sociedad demandante"*, configurándose así la causal alegada.

El literal a) del artículo 410 del CST dispone como justa causa para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero, *"La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días"*.

A su vez, el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, consagra que el proceso de liquidación judicial termina al quedar ejecutoriada la providencia de adjudicación o por la celebración de un acuerdo de reorganización.

Por tanto, conforme los anteriores preceptos normativos, debe entenderse que la autorización del despido de un trabajador aforado solo podrá hacerse efectivo hasta tanto el proceso de liquidación concluya mediante la expedición de la providencia de adjudicación, ya que dentro de dicho trámite liquidatorio puede surgir algún convenio de reorganización que trunque la liquidación definitiva de la empresa, pues es evidente que al suscribirse acuerdo en tal sentido, la liquidación de la entidad no se ejecuta y en ese orden la causal que establece la ley para autorizar la terminación del contrato de trabajo del personal aforado no se materializaría.

Por esta razón, la Sala ha sido pacífica en sostener que en casos como el presente, debe concederse el levantamiento del fuero sindical del trabajador de manera condicionada a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante, como quiera que la causal referida en el literal a) del artículo 410 del CST, se perfecciona con la liquidación definitiva de la empresa y la extinción de la personería jurídica, lo que supone necesariamente la clausura de la misma, es decir, la extinción o por lo menos, la cesación inexorable del funcionamiento de todas las unidades de producción que la integran, a tal punto que no pueda seguir actualmente en operaciones (CSJ sentencia SL de 25 mayo de 2005 Rad. 25000), y siempre y cuando los demandados conserven la condición que les otorga la garantía del fuero sindical. Así se ha pronunciado esta Corporación en sentencias del 16 de mayo del 2018, radicado 2016-522, 15 de septiembre de 2020, radicado 2016-527, e incluso, en reciente sentencia del 8 de junio de 2021, dentro del radicado 2020-158.

Además, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en manifestar que solo a partir de la liquidación definitiva de la empresa se produce la imposibilidad material y jurídica para conservar la vigencia de la relación laboral, así fuere de un trabajador amparado con fuero sindical (sentencia CSJ SL1247 de 2014, rad 47751; reiterada en sentencias SL7392 de 2014, rad 46284, SL1305 de 2019, rad 63054, y SL111 de 2020, 66301), por tanto, es evidente que mientras no se decrete la liquidación definitiva de la empresa, necesariamente deben mantenerse las relaciones laborales de los trabajadores aforados.

Ahora bien, es cierto que en el presente caso los trabajadores de la empresa demandante no están realizando actividad alguna, y que dada la liquidación judicial de la sociedad, todas las actividades de la empresa deben encaminarse al proceso de liquidación, pero ello no puede llevar a desconocer el nítido mandato legal que autoriza la terminación de los contratos de los trabajadores aforados cuando se produce la liquidación **definitiva** de la empresa o del establecimiento, y no simplemente, cuando se inicia el proceso de liquidación o se produce la disolución de la persona jurídica, sin que tampoco sea aplicable en estos casos el numeral 5º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, pues tal norma se refiere a otros eventos pero no a trabajadores que gozan de fuero sindical, pues de ser así, quedaría sobrando el literal a) del artículo 410 del CST, sin que así pueda entenderse, pues no debe olvidarse que la garantía de fuero sindical tiene rango constitucional (artículo 39 CP y Convenios 87 y 98 OIT), y por tanto, la finalización del vínculo

laboral de los trabajadores que gozan esa garantía no puede ser igual a los que no la tienen.

En consecuencia, como quiera que en este caso la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 400-005536 del 23 de abril de 2018 inscrito el 16 de mayo de ese año, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la empresa demandante Manufacturas Terminadas S.A. -Mantesa en Liquidación-, sin que a la fecha se haya demostrado su liquidación definitiva, conforme se advierte del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, obrante en las páginas 14 a 16 del archivo PDF 01 del expediente digital, no es posible modificar la decisión de la juez de primera instancia como lo solicita el apelante, pues se reitera, la sociedad demandante no se encuentra incurso en liquidación definitiva como lo establece el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, ya que tal apertura solamente implica "*la disolución de la persona jurídica*" pero no su clausura, como antes se explicó.

Así queda resuelto el recurso de apelación y surtido el grado de consulta.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por perder el recurso. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 21 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, promovido por MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. -MANTESA EN LIQUIDACIÓN- contra JUAN RICARDO MORENO CLAVIJO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

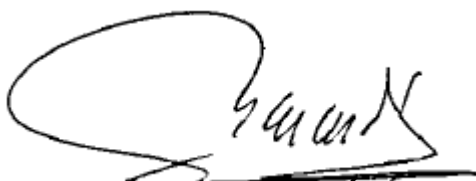
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria